



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00493

Constancia. El correo electrónico desde donde provino el memorial poder no se encuentra registrado en SIRNA. Por conocimiento público me permito informarle que el abogado MARCOS ABAUNZA falleció el 26 de diciembre de 2020, me permito adjuntar a este trámite un memorial que anexa el certificado de defunción el cual fue allegado para otro proceso que cursa en este mismo despacho. Por parte de la secretaria ya se cumplió con la publicación en el sistema de registro nacional de emplazados el día 21 de enero de 2021. San Gil 19 de abril de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario.

San Gil, Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de designar curador al emplazado JHON JAVIER GOMEZ QUINTERO.

De igual manera se allegó memorial poder otorgado por el demandante y por parte de la secretaria del despacho se anexó el certificado de defunción del abogado MARCOS ABAUNZA OROZCO, quien venía fungiendo como apoderado de MAURICIO RAMIREZ GUEVARA.

En orden a dar trámite a lo indicado, el despacho advierte que el 26 de diciembre de 2020 se produjo el deceso del abogado que venía fungiendo al servicio de la parte accionante y en consecuencia se configuró la causal de interrupción del proceso al tenor de lo consagrado en el artículo 159 numeral 2 del CGP.

En consecuencia y como quiera que procesalmente al interior de este trámite se desconocía la situación de interrupción y por parte de secretaria se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados el día 21 de enero de 2021, el término de 15 días para entender consumado el emplazamiento se empezará a contar a partir del momento en que cese la interrupción de este trámite.

De otra parte, no se reconocerá personería para actuar a LAURA CAROLINA CADENA RINCON, como quiera que el correo desde donde provino el poder no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, desconociendo lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 31 determina:

"Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes".



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00493

Si bien en este caso a quien se le otorgó el mandato cuenta con licencia temporal, lo propio hubiese sido que el memorial poder se allegara desde el correo que el demandante registró en la demanda ferroelectricos28@hotmail.com, a efectos de proceder a su reconocimiento.

En el mismo sentido se advierte que el poder otorgado a LAURA CAROLINA CADENA RINCON no cuenta con nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del CGP y si bien pudo haberse conferido a través de mensaje de datos como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los pantallazos adjuntos al memorial que se allegaron para demostrar ello se tornan totalmente ilegibles.

En consecuencia por ahora no es factible reconocer personería para actuar a quien la parte demandante le otorgo poder y el proceso permanecerá interrumpido hasta que se subsane ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso por la causal establecido en el numeral 2 artículo 159 del CGP, muerte del apoderado de la parte demandante y hasta tanto se designe un nuevo apoderado.

SEGUNDO: DETERMINAR que los términos de publicación en el registro nacional de emplazados realizado por secretaría el día 21 de enero de 2021, empezaran a contarse a partir del momento en que termine la interrupción de este trámite y durante 15 días.

TERCERO: Cumplido el término del emplazamiento y si el demandado JHON JAVIER GOMEZ QUINTERO no comparece al proceso, regrese el expediente al despacho para designarle curador ad litem y continuar el trámite.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar a **LAURA CAROLINA CADENA RINCON**, como apoderada de la parte demandante por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00493

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS,
CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317d7d2532490e98a973e6543207de2e87fa86ce81e46aba8fdc
1ff8ee2e09b8

Documento generado en 20/04/2021 03:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>